



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 119 de 2021
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ROSMIRA LOPERA RESTREPO
DEMANDADO	NACION- MIN. DE EDUCACION- FONPREMAG y MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00025 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que bien, lo oportuno sería la programación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 CPACA, revisada la demanda y su contestación, encuentra esta Agencia Judicial existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de enero de 2021, que hacen referencia a la resolución de las excepciones propuestas en los términos de los artículos 100, 101 y 102, del CGP es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Gloria Rosmira Lopera Restrepo demanda el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Medellín, solicitando la reliquidación salarial de todas las prestaciones con la inclusión de la bonificación nacional docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales.

El MUNICIPIO DE MEDELLIN y FONPREMAG fueron notificadas personalmente de la acción, a través del buzón electrónico de notificaciones, presentando de manera oportuna escrito de contestación a la demanda el Municipio de Medellín y proponiendo como excepciones las de:

- Pago
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Compensación
- Prescripción

- Declaración de oficio excepciones no alegadas que resulten demostradas en el proceso.

De conformidad al artículo 180. 6 del CPACA, 100 del CGP y 12 del Decreto 806, se procede a resolver aquellas que tienen el carácter de previas, siendo estas la de,

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentada en la falta de requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece que “*deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación*”. Refiere que el apoderado de la demandante relaciona normas de tipo constitucional y legal pero no explica el concepto de violación, pues no argumenta las razones por las cuales considera que se vulneraron o desconocieron las disposiciones citadas

Para resolver ha de decirse que de conformidad con el Artículo 162 Numeral 4° del CPACA toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y el concepto de su violación.

El Consejo de Estado ha señalado que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una ateniendo a la indebida acumulación de pretensiones y otra, que es la que interesa a este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales; frente a este último y específicamente en lo que respecta a la invocación de la norma que considera se transgrede y falta de concepto de violación señaló:

“(...) solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.” 1

En el presente caso, respecto de la solicitud, la parte actora invocó las normas que considera violadas y expuso detalladamente los motivos por los cuales estima que el acto administrativo acusado desconoce presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos, de allí que no resulte pertinente predicar la ineptitud de la demanda por la omisión de tal presupuesto. La pertinencia y solidez de las normas y los argumentos expuestos contenidos en el concepto de violación es un planteamiento que debe ser analizado en la decisión de fondo del asunto, pues por vía de la excepción previa no pueden resolverse aspectos propios del fondo del litigio.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada sustenta la excepción indicando que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA, encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella, con observancia del artículo 2.

Señalo que según lo establecido por el Consejo de Estado la competencia para el pago de las prestaciones sociales del magisterio es del FOMAG, y como lo pretendido es el reconocimiento y pago de las diferencias en las asignaciones salariales y prestacionales de la docente (*Prima de Navidad, de Vacaciones de Servicios, sobresueldos, horas extras, etc.*) no es el Municipio de Medellín el competente para el pago de las prestaciones reclamadas

Considera esta instancia que, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otro material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Se encuentra en el presente evento que la excepción previa formulada por las entidades accionadas, corresponde a la falta de legitimidad en la causa por pasiva material, no obstante haberse trabado el contradictorio, situación que ha de ser definida de fondo, debiendo para ello adelantarse el procedimiento correspondiente con su presencia y a través de los medios de prueba idóneos.

Razón por la cual la excepción propuesta ha de ser resuelta al momento de valorar las pruebas y argumentos de defensa, es decir al momento de proferir sentencia.

En atención a lo anterior el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. DECLARAR no probada las excepciones de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y , propuesta por el Municipio de Medellín, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Notifíquese la presente providencia por estados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. Del escrito o memorial que se aporte a consecuencia de esta providencia y demás que requieran ser allegados, deberán las partes remitir copia por medio electrónico a los intervinientes y Procuradora Delegada a este Juzgado.
4. Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado para efectos de notificación, son:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	clarumabogados@gmail.com victoralejandrorincon@hotmail.com
Municipio de Medellin	Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Luz.herrera@medellin.gov.co
Nacion-Min.de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Procuradora 111	procuradora111medellin@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

mimr

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 09 el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA